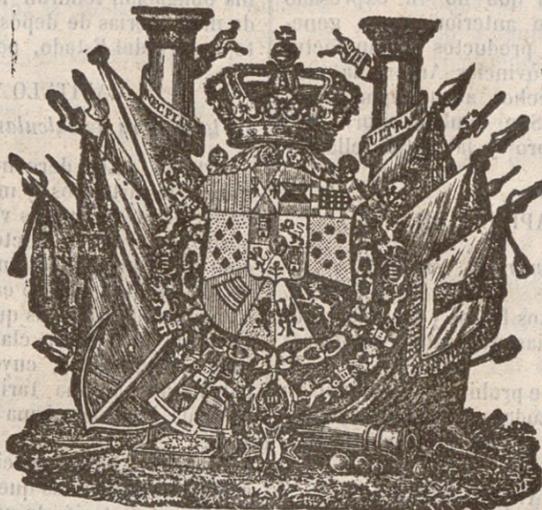


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFCAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

En Buenos-Aires han sido promulgadas las dos leyes que se copian á continuación:

El Presidente del Senado.—Al Poder Ejecutivo del Estado—Buenos-Aires 15 de Setiembre de 1858.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en la sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1.º En la ciudad toda carreta, carretilla, carro y demas rodados del tráfico, pagarán una patente de 40 pesos, siendo sin llanta, y de 100 pesos, siendo enllantados; los coches, galeras, volantas y demas carruajes de paseo, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán una patente de 150 pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruajes de toda especie de los municipios de campaña que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad y transitan por sus calles.

Art. 2.º En la ciudad y campaña, las tiendas de abaniquería y de encuadernacion, las barberías, peluquerías y alfarerías, los baratillos y puestos de carbon, leña, maiz y otros artículos, los asientos de tahonas, así como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demás clases, pagarán una patente de 50 pesos.

Art. 3.º Los tasadores, maestros, maestros mayores, balaceadores, constructores de buques, los prácticos de puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, pagarán una patente de 70 pesos en la campaña y 100 en la ciudad.

Art. 4.º Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peñeteros y talabarteros, las tonelerías, frenerías, herrerías, cerrajerías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silletterías, guitarrerías y colchonerías; los bodegones, los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los almacenes ó depósitos de leñas, carbon de leña, cal y polvo de ladrillo; los juegos de pelota y bolos, las tiendas ó cuartos de perfumería, aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerbeza, las de telas y bordados, modas y costuras, las de cajones fúnebres, las de litografía, las prensas para enfardar, las calderías, peltreerías, estañerías, bronceerías, lomillerías, y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de 200 pesos, si se hallan dentro de ocho cuadras de la plaza de la Victoria, de 150 fuera de ella y de 100 en la campaña.

Art. 5.º Los Abogados en ejercicio público de su profesion, los Médicos-cirujanos en el mismo caso, los Arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje; los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerreotipo, los dentistas, los molinos que no sean de vapor, y los teatros y otras diversiones públicas en que los espectadores paguen sus entradas, pagarán una patente en la ciudad de 500 pesos y en la campaña de 150.

Art. 6.º Los Escribanos con registro, los contadores entre parte pagarán en la ciudad una patente de 150 pesos y en la campaña de 100 pesos.

Art. 7.º Las tiendas ó almacenes de sastrería, relojería, sombrerería, zapatería, botería, platería, carpintería de todas clases, hojalatería, cuchillería, armería, peñetería y talabartería; las de género, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor; las pulperías y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; las fábricas de muebles, de carruajes, de velas y de sebo, de rapé, jabon, chocolate, ladrillo y tejas; las imprentas, librerías, boticas, panaderías, paraguierías, mercerías; las tien-

das ó almacenes de quincallería y de todo utensilio de hierro ó cobre; las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, pinturas, grabados, espejos, vidrios, muebles y carruajes; las confiterías, los maestros diamantistas, los corralones ó depósitos de madera en general, fierro, carbon de piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de fierro, cocinas de buques, escandallos y espeques; las barracas ó depósitos de lana, cueros, astas, granos y frutos del pais en general; las mesas de billar, casas de baños públicos, y las fábricas de cerveza, de fideos, de destilacion de curtiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la ciudad, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, 400 pesos; fuera de ellas 500, y en la campaña 200.

Art. 8.º En la ciudad ó campaña, toda tienda, almacén, pulpería, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningun caso de menos de 100 pesos.

Art. 9.º En la ciudad, los alquiladores de caballos, ó que tengan depósitos de ellos establecidos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de 400 pesos, y de 500 fuera de ellas.

Art. 10. Todo café, fonda y posada pagará en la ciudad una patente de 600 pesos, estando dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria; de 400 fuera de ella, y de 200 en la campaña.

Art. 11. Los mercachifles y pulperías ambulantes pagarán 400 pesos en la ciudad y 600 en la campaña.

Art. 12. Los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiese por mayor, pagarán una patente en la ciudad de 1.000 pesos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria; 800 fuera de ellas, y 600 en la campaña.

Art. 13. Las joyerías, tiendas ó almacenes de alhajas de oro, plata ó piedras preciosas importadas del exterior, y los circoes de gallos, pagarán una patente de 1.000 pesos.

Art. 14. En la ciudad y campaña los comerciantes en toda clase de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de 1.500 pesos.

Art. 15. En la ciudad, los introductores y consignatarios de mercaderías; los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de Aduana,

los molinos y toda fábrica movida por vapor, y en la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó graserías y las casas de martillo, pagarán una patente de 2.000 pesos.

Art. 16. En la ciudad y campaña, los establecimientos y casas de negocios arriba expresados que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesion, sacarán la patente que corresponda al ramo mas gravado, y á mas otra de la mitad del valor de aquella por los demás ramos.

Art. 17. En la ciudad, los carruajes que se monten en la ciudad y campaña, los establecimientos que se abran y los individuos que comiencen á ejercer algunos de los ramos de comercio, industria ó profesion, sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de lo que correspondiera para el año entero.

Art. 18. Los contribuyentes de la ciudad están obligados á sacar su respectiva patente antes del 1.º de Mayo, y los de la campaña antes del 1.º de Junio, colocándola en un lugar visible en sus establecimientos; y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado, ó hubiesen sacado una de ménos valor de la que les designa esta ley, serán obligados á pagar la patente que les corresponda, y á más una multa de igual monta en el primer caso, y en el segundo de un 50 por 100, descontándoseles el valor de la patente que hubiesen comprado.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revisacion de patentes una parte ó el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

Art. 20. Esta ley será revisada cada año.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años, Felipe Llavallol.—José A. Ocantos, Secretario.»

Buenos Aires 17 de Setiembre.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Ley de Aduana para el año de 1859.

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles, y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, plantas de toda especie, las frutas, pescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfanjias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en plancha ó barras; hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambre para cercos, carey, alquitrán, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda materia primera para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba-mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, todo ramo de comestibles y los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por cada ocho arrobas, ó su equivalente en volumen, según la clasificación de bultos que hará el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Los líquidos en cascotes serán medidos ó rehenclidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultare. Pero los embotellados, si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un 5 por 100 por rotura.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 9.º Pagarán un 4 por 100 de su valor á exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de cárnoro, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de estas, la cerda, lana sucia y lavada,

aceite animal, sebo y grasa dorretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

Art. 10. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de derechos á su exportacion.

Art. 11. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 12. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de derecho.

Art. 13. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercaderia extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 14. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 15. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á flote en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por perdida ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 16. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 17. El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderias, y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 18. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias del depósito, y se regulará por una tarifa que firmará y revisará cada año el P. E. sobre la base del gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de telas manufacturadas, en general, que pagará un octavo por ciento al mes, sobre su valor en depósito.

Art. 19. El mes empezado de almacenaje se considerará, para el cobro del derecho, mes concluido.

Art. 20. Las mercaderias que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 21. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 22. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos, tanto extranjeras como de las provincias Argentinas, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 23. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercaderia, dentro del término de 90 dias, contados desde el dia de la entrada del buque conductor.

Art. 24. Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que

será cancelada en vista de la tornaguía, presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento. La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderias de depósito de un punto á otro del Estado, por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 25. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderias de importacion sobre sus valores en depósito, y en los productos de exportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 26. La designacion de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cinco Vistas de Aduana y seis comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó más materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 28. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y producto de exportacion.

Art. 29. Los Veedores serán nombrados por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 30. Las mercaderias que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados. Sobre las que resultasen averiadas se arreglará el aforo por el precio que produjeren en remate público con deduccion de derecho correspondiente.

Art. 31. En caso de diferencia entre el Visto, Veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruto del pais, no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho y podrá ser tambien obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que la quiso designar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 32. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 33. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndose sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 34. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la Agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la planteacion de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 35. Esta ley será revisada cada año.

Art. 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Felipe Llavallol.—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 20 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al registro oficial.

Rúbrica de S. E.—Riestra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1858, en los autos que sigue D. Ramon Barriuso, como marido de Doña Maria Candelas Blanco, hija que hubo el Licenciado D. Francisco de su primera mujer Doña Agueda Herrero, contra Doña Antonia Gonzalez, tercera mujer que fué y viuda hoy del mismo Blanco y contra el curador ad litem de Doña Gregoria, hija de este tercer matrimonio, sobre agravios á la cuenta y particion de los bienes de dicho padre comun; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpusieron la Gonzalez y el curador contra la parte en que la sentencia de revista de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid no está conforme con la de vista de la Sala segunda de aquel Tribunal superior, y declara que son abonables á la Doña Maria Candelas por el concepto de estar sujetos á reserva los bienes que componian la mitad de una vinculacion que poseyó la Herrero.

Resultando que Blanco contrajo su primer matrimonio con ésta, habiendo tenido en él por hijos á D. Pedro, Don Teófilo, y la Doña Maria, de los que el D. Pedro, verificado el fallecimiento de su madre en 1837, fué sucesor de la mitad de la indicada vinculacion que ésta poseia:

Resultando que, contraido por Blanco segundo matrimonio, murió su segunda mujer, habiendo fallecido asimismo, sin salir de la patria potestad; los dos hijos que tenia de la Herrero, el D. Pedro abintestado y el D. Teófilo instituyendo heredero á su padre.

Resultando que éste casó en terceras nupcias con la Gonzalez, y falleció en 1854 bajo testamento, en el que instituyó por su único y universal heredero al póstumo ó póstuma que naciese de dicha su tercera mujer, la cual dió á luz á la Doña Gregoria; expresando el testador, entre otras cosas que por la herencia legitima de su hijo D. Pedro se le había trasmitido como padre la mitad de la vinculacion y una tercera parte de la otra mitad.

Resultando que en la particion de bienes de Blanco, se consignó entre otras cosas, que habian correspondido al mismo, por herencia de su hijo Don Pedro, los de la mitad de la vinculacion transmitida á éste al fallecimiento de su madre como inmediato sucesor, practicándose dicha particion bajo esta y demas bases que se fijaron:

Resultando que promovidos los presentes autos en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuériga, en 4 de Diciembre de dicho año 1854, por Barriuso, como marido de la Doña Maria Candelas, impugnó la particion solicitando que se formalizase otra, alegando varios agravios, y sosteniendo, entre otras cosas de que hoy no hay que hacer mérito, que los bienes de la mitad de la vinculacion en que sucedió D. Pedro Blanco, como inmediato y que de este heredó su padre, estaban sujetos á reserva para la hija del primer matrimonio de éste, porque dichos bienes no habian pasado al inmediato sucesor como á una persona estraña con relacion á su madre y hermanos

respecto de la persona de quien procedian, sino que los vinculos de la sangre habian sido la base fundamental de la sucesion:

Resultando que, por el contrario, la Gonzalez y el curador de su hija pidieron la aprobacion de la particion, tratando de hacer ver, en cuanto al punto litigioso, que era legal la declaracion de haber correspondido á Blanco, sin estar sujeta á reserva, dicha mitad de la vinculacion, transmitida á este por el fallecimiento abintestato de su hijo D. Pedro, porque este no la habia heredado de su madre, sino que habia pasado á él por derecho de sangre como sucesor en la vinculacion:

Resultando que, practicadas pruebas, recayó sentencia definitiva en 20 de Enero de 1857, en la que, en cuanto á dicha mitad vinculada, se declaró no estar sujeta á reserva para la Doña Maria Candelas, por no haberla adquirido su hermano D. Pedro de la madre de ambos, y si solo por ministerio, de la ley y porque habiéndole heredado su padre, Blanco, debia formar parte del caudal de éste: habiendo sido confirmada esta sentencia, con respecto al extremo de que se trata, en la de vista indicada antes, pronunciada en 17 de Octubre de dicho año de 1857:

Resultando que, seguida tercera instancia, recayó en 21 de Enero último la sentencia de revista contra la que se interpuso el recurso de nulidad en la que acerca de la repetida mitad de la vinculacion se declaró estar sujeta á la reserva solicitada por Barriuso en el concepto expresado:

Resultando, por último, que el recurso se fundó en que la sentencia en esa parte infringia la doctrina legal respectiva á la inteligencia de la ley 15 de Toro, ó sea la 7.ª, titulo 4.º libro 10 de la Novisima recopilacion, doctrina que establecia, segun expresaron los recurrentes, que no estaban comprendidos en la obligacion de reserva los bienes adquiridos con independencia del cónyuge muerto ó que no proviniese de él citándose, en comprobacion de ser tal la doctrina legal, á Gregorio Lopez en la glosa de la ley 26, titulo 13, partida 5.ª, y á otros autores:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que por la muerte de Doña Agueda Herrero, poseedora de todos los bienes que habian sido vinculados, solo obtuvo su mitad, y con la calidad de libres, su hijo mayor Don Pedro Blanco:

Considerando que por no haber sucedido D. Pedro Blanco por el orden de la fundacion del vinculo, es ménos cierto que reunia para heredar á su madre la circunstancia de hijo primogénito cuando los efectos de la ley de 11 de Octubre de 1820 le dieron la mitad de lo desvinculado:

Considerando que, atendida la procedencia familiar de los bienes en cuestion, la reserva del abintestato de Don Pedro Blanco en favor de su hermana Doña Maria Candelas Blanco es natural y conforme con el espíritu de las leyes, que tienen por reservable para los hijos del primer matrimonio lo que el conyuge sobreviviente hubiese heredado por muerte intestada de alguno de ellos que á su vez lo habia recibido de su padre ó madre:

Considerando, por último, que al fallar en este sentido la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid declarando reservables en favor de Doña Maria Candelas Blanco los bienes hoy litigiosos del abintestato de su hermano Don Pedro Blanco, no ha infringido ley ni doctrina legal:

Fallamos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Doña Antonia Gonzalez y el curador ad litem de Doña Gregoria Blanco, condenando, como condena-

mos á aquella y á éste, en el concepto bajo que litiga, en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que se otorgó caucion, condenaciones que se satisfarán en caso de llegar á mejor fortuna la Gonzalez ó la expresada su hija.

Mediante hallarse varias notificaciones asi en los procedimientos de primera instancia como en la de la segunda, que no se practicaron con todos los requisitos que previene la ley de la materia, saquese copia certificada de la nota del Relator en el apuntamiento, y remítase á la expresada Audiencia para que en cuanto á los defectos que se observan en dichas diligencias proceda á lo que haya lugar en derecho y evite su repeticion:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe Urbina.—Eduardo Elio. José Maria de Trillo.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M. Madrid 26 de Octubre de 1858.— Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Marcada por esta Administracion en su circular de 5 del presente mes la linea de conducta que se propone seguir en la recaudacion de las contribuciones é impuestos que corren á su cargo; cree de su deber recordar que han debido ya ingresar en las arcas públicas todos los descubiertos del tercer trimestre cuyos apremios expedidos con anterioridad continuarán hasta recabar la cobranza, sin consideracion alguna á los morosos: renovándose los procedimientos de aquellos que por cualquiera circunstancia se hayan suspendido si para el 20 no hubiesen acudido con sus contingentes segun en la expresada circular se manifestó.

Además los Sres. Alcaldes han debido verificar la cobranza de las cuotas correspondientes al cuarto trimestre en 1.º del corriente, apremiando en caso contrario el día 5 á los primeros contribuyentes al tenor de lo prescrito en el Real decreto de 25 de Mayo de 1846, no pudiendo escusarse esta Administracion de apremiar en fin del mismo á las corporaciones municipales que no hayan verificado para entonces el ingreso. Albacete 18 de Noviembre de 1858. P. S., Manuel Bernal.

OTRA

La Direccion general de Aduanas y Aranceles dice á esta Administracion en 8 del actual que,

próxima á su término la impresion de los aranceles que han de regir en el año de 1859, se manifieste á la posible brevedad el número de ejemplares necesarios para el comercio y empleados de esta provincia, remitiendo libranza de su importe á razon de 49 reales cada ejemplar, sin deduccion alguna por razon de giro ni otro concepto.

Relacion de los individuos que son baja en la matrícula de la contribucion industrial de esta Capital, por insolventes en virtud de expediente aprobado por el Señor Gobernador en 16 del actual.

Table with 4 columns: Diputaciones, Nombres, Industrias, Débitos. Lists individuals from various provinces and their industrial activities and debts.

Albacete 18 de Noviembre de 1858.—P. S., Bernal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 12 del corriente dice á esta Administracion principal lo siguiente.—Habiendo observado que muchas de las certificaciones que las Administraciones del ramo remiten á este Centro Directivo para acreditar el precio á que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como está mandado, puesto que en lugar de limitarse los Ayuntamientos Constitucionales que las espiden, á certificar el presente máximo y mínimo á que comunmente se han vendido los frutos en el mercado público, certifican en unas, el precio á que se han enagenado los granos de la Hacienda, en otras el á que tal ó cual subalterno vendió los que estaban á su cargo, y en otras, por último, el precio corriente, con el fin de evitar todo esto, y de que en la redaccion de las espresadas certificaciones haya en todas las provincias la debida uniformidad;

Y he acordado hacerlo público por medio de este Boletin oficial para que aquellas personas que quieran adquirir el expresado documento, lo manifiesten á esta Administracion con remision de la cantidad necesaria. Albacete 17 de Noviembre de 1858.—P. S., Manuel Bernal.

esta Direccion general ha acordado prevenir á V. que en lo sucesivo, cuando en esta provincia se enagenen frutos del Estado, la certificacion que espida el Ayuntamiento Constitucional correspondiente deberá limitarse á manifestar únicamente el precio máximo y mínimo, á que se vendieron comunmente los frutos, con la debida separacion de especies y clases en el mercado público, en la semana ó día que se enagenó el del Estado. A fin de que los Ayuntamientos Constitucionales de esa provincia, sepan lo que deben certificar cuando en virtud de una venta de granos de la Hacienda se les pida certificacion de precios, hará V. previa la venia y autorizacion del Sr. Gobernador civil de esa provincia, se inserte esta orden en el Boletin oficial de la misma. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Señores Alcaldes de esta provincia á fin de que tenga debido efecto cuanto previene la Direccion general. Albacete 15 de Noviembre de 1858.—Marcos Gomez.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de las dotaciones de fábricas y material de conventos de religiosas de esta provincia correspondientes al mes de Junio último. Y lo pongo en conocimiento de los partícipes á fin de que inmediatamente reciban de esta Habilitacion sus asignaciones en la forma acostumbrada. Albacete 15 de Noviembre de 1858.—El Habilitado, Pablo Medina, presbítero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

D Pablo Macía, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Lázaro:

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia nueva subasta por no haber tenido efecto la celebracion en los dias diez y diez y siete de Octubre último para el arriendo del conjunto de las especies de consumo de esta villa correspondiente al año próximo venidero mil ochocientos cincuenta y nueve, sirviendo de tipo la cantidad de siete mil ochocientos veinte y ocho rs. y diez y siete céntimos, en esta forma: cinco mil rs. por derechos del Tesoro; dos mil seiscientos rs. y diez y siete céntimos por los recargos ordinarios que se han hecho sobre las mencionadas especies de consumo al formar el presupuesto de dicho año cincuenta y nueve para cubrir parte del déficit que en el mismo resulta; y los doscientos veinte y ocho rs. restantes por derechos de cobranza y conduccion. La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en las Salas de este Ayuntamiento, el primero el Domingo veinte y uno del corriente, y el segundo el Domingo tambien veinte y ocho del mismo, de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Casas de Lázaro 16 de Noviembre de 1858.—Pablo Macía.—Por su mandado, Valentin Morge, Siro.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA.

Se hallan vacantes en esta provincia las Escuelas de primera enseñanza de niños y de niñas que se expresan á continuacion, las cuales deben proveherse por oposicion, á la que se dará principio el dia 20 del inmediato mes de Diciembre.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta provincial tres dias antes por lo menos del designado, acompañando á las mismas los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que estan au-

torizados para la enseñanza y sus méritos y servicios: todo con arreglo al art. 13 de la Real orden de 10 de Agosto último, y en el concepto de que quedarán sin curso aquellos expedientes que no se presentasen en dicho plazo ó que carecieren de alguno de los documentos pedidos.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Escuelas de Niños.

Lorca, elemental completa, con 6600 rs. de dotacion y 700 rs. de retribuciones.

Yecla, id. id., 5500 rs. id. y 600 rs. idem.

Moratalla, id. id., con 4400 rs.

Abanilla, id. id., con 4400 rs. y 400 rs. id.

Alumbres, id. id., con 3500 rs. y 1500 rs. id.

Escuelas de Niñas.

Lorca, superior, con 5400 rs. de dotacion. de nueva creacion.

Yecla, id. con 4667 rs. id. id.

Murcia, elemental completa, con 4400 rs. id. y 1700 rs. id.

Alumbres, id. id., con 2200 rs. id. y 1080 rs. id.

Archivel, id. id., con 2200 rs. id. y 400 rs. id.

Singla, id. id., con 2200 rs. id. y 400 rs. id.

Paca, id. id., con 2200 rs. id., de nueva creacion.

Riarte, id. id., con 2200 rs. id. id.

Murcia 16 de Noviembre de 1858.—El Presidente, P. de Victoria y Ahumada.—P. A. D. L. J., el Secretario, Santiago Ortuño.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 15 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 357.622 metros ó sean 4.606.17 pies cuadrados, y la del 2.º de 555.969 metros ó sean 4.527.28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará á las 12 en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad

de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millon setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Presidente, el marqués de la Vega de Armijo.—El secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

Don Juan Antonio Soriano, apoderado administrador de los bienes y rentas que en la provincia de Albacete pertenecen á los señores herederos de la Excm. Sra. Marquesa de Valparaiso, Condesa de Montealegre etc.

Hago saber: Que no habiendo podido tener efecto el remate anunciado en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al lunes 18 de Octubre de este año y referente á el arriendo de una posada sita en

la villa de Montealegre y en la calle de la Plaza, propia de dichos señores herederos, se señala para otro nuevo acto el dia 28 del actual y hora de las diez de su mañana en la casa palacio de la testamentaria, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se admitirán posturas. Montealegre 15 de Noviembre de 1858.—Juan Antonio Soriano.

ANUNCIO.

GUIA COMPLETA DE REPARTI- MIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar la bases: los artículos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extractar lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ú 9 los milésimos: esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente ¡2,151 tarifas! que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos.

ESCRITA POR

EUSEBIO FREIXA.

autor de la *Guia de quintas y apéndiceá la misma; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada:*

ADULTERA Y PARRICIDA.

La guia de repartos consta de 1 tomo de 412 páginas en folio.

Comprados los ejemplares en las librerías ó agencias de las provincias, cuestan 60 rs. cada uno, por razon de gastos y comision que ha de pagarse.—Está recomendada su adquisicion por algunos señores Gobernadores de provincias, abonando su importe en las cuentas municipales.

Se suscribe en esta Imprenta.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, número 10.